



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Oscar Augusto Cedeño Villarreal, actuando en nombre y representación de **OLIVIA ELIZABETH EL ACHTAR VILLARREAL**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa No.086 de 11 de febrero de 2022**, dictada por el Ministerio de Salud.

I. ACTO DEMANDADO.

Tal como se advirtió, el Acto impugnado consiste en la **Resolución Administrativa No.086 de 11 de febrero de 2022**, dictada por el Ministerio de Salud, a través de la cual se resuelve:

“...
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de las obligaciones contractuales asumidas por la Doctora **OLIVIA ELIZABETH EL ACHTAR VILLARREAL**, con cédula de identidad personal No. 8-753-2107, dentro del Contrato No. 008-2010 de fecha 1 de junio de 2010, suscrito con EL ESTADO, representado por el MINISTERIO DE SALUD, consistente en el compromiso de prestar sus servicios como Médico Especialista en Cirugía General, en la Región de Salud de Los Santos, por un periodo no menor al doble del tiempo de duración de la residencia médica que le fue financiada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora **OLIVIA ELIZABETH EL ACHTAR VILLARREAL**, con cédula de identidad personal No. 8-753-2107, el pago a favor del **TESORO NACIONAL**, por el monto total de **NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 79/100 (B/.92,242,79)**, en concepto de reembolso por las sumas de dinero percibidas durante su formación profesional financiada por **EL ESTADO**.

..." (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, señaló que **OLIVIA ELIZABETH EL ACHTAR VILLARREAL**, celebró el Contrato No.008-2010, con una fecha de vigencia de 1 de junio de 2010, hasta el 30 de mayo de 2015, con el Ministerio de Salud, comprometiéndose a cursar la Residencia Médica para la Especialidad de Cirugía General (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En este contexto, señaló que, en la Cláusula Primera del citado Acuerdo, se pactó que el Estado concedería a la beneficiaria, una remuneración equivalente al salario de una Residencia Médica, de conformidad con la legislación vigente, así como los aumentos que se produzcan, vacaciones y décimo tercer mes, con la finalidad que realizara las mencionada Especialización (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Al respecto, indico, que existe, a su juicio, una prestación y contraprestación en la relación jurídica existente entre las partes, pues, "*...le pagan para que estudie la especialización de CIRUGÍA GENERAL, no es un regalo, ni ayuda, ni beca, mucho menos un préstamo, es un salario*" (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, expresó el apoderado judicial en el libelo de la Demanda, lo siguiente:

"...

Esta cláusula establece, el derecho que tiene el trabajador de percibir una remuneración salarial por cursar la residencia médica, para que realice la especialización en cirugía general, para lo cual desempeñó (Sic) una jornada laboral completa, que la hace acreedora a esa remuneración, no se puede pretender que se devuelva el salario que fue ganado por el desempeño de sus funciones, siendo la principal fuente de sus ingresos, esto resulta violatorio a la norma laboral existentes y